Sincelejo (Sucre), diez y seis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : CONSTITUCIONAL
Acción : TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO.
Radicación : No.70-001-33-33-007-2015-00103-00
Accionante : CELSO RAMIRO GARCÍA RIVERA
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a realizar previo a la admisión, del estudio del incidente de desacato de la referencia.

II.- ANTECEDENTES:

En fecha 17 de junio de 2015, se profirió sentencia dentro de la Acción de Tutela elevada por el señor **CELSO RAMIRO GARCÍA RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** la cual fue objeto de corrección en el nombre mediante providencia de fecha 23 de junio de 2015, amparando los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, y al pago oportuno y periódico de las pensiones invocados por el accionante.

En fecha 1 de julio de 2015 se presenta ante el juzgado incidentede desacatopor el incumplimiento de la entidad a la orden proferida por el Despacho.

III.- CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato, es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela, mediante las cuales se protegen los derechos fundamentales.

Ahora bien el que se coloque en conocimiento del juez constitucional que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante la sentencia de tutela, basta para que la competencia que continua en cabeza del juez, se active a fin de obtener respuesta del accionado sobre las circunstancias o motivos por los cuales no ha cumplido la orden proferida en la sentencia de tutela.

Es por ello que con fundamento en lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este despacho admitirá el incidente de desacato propuesto por el señor **CELSO RAMIRO GARCÍA RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** por lo tanto se ordenara notificar personalmente a su Presidente Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ,** como también a la Dra. **ZULMA CONSTANZA GUAQUE BECERRA,** en su calidad de GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Sincelejo (Sucre), diez y seis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : CONSTITUCIONAL
Acción : TUTELA - INCEDENTE DE DESACATO.
Radicación : No.70-001-33-33-007-2014-00166-00
Accionante : NIDYA ESTHER MONTERROZA MONTIEL
Accionado : NUEVA E.P.S.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a realizar previo a la admisión, del estudio del incidente de desacato de la referencia.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante providencia adiada 14 de mayo de 2015, previo a la admisión del incidente de desacato de la referencia, se ordenó requerir al representante legal de la NUEVA EPS, para que informara sobre el cumplimiento a la orden proferida por el Despacho mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2014. En respuesta del requerimiento realizado la NUEVA EPS, remitió contestación en fecha 20 de mayo de 2015.

III.- CONSIDERACIONES:

Vista la respuesta comunicada por la entidad y los argumentos en ella expuestos en el punto segundo, aprecia el Despacho que no se le ha dado el cumplimiento cabal a la orden proferida por el Juzgado mediante la Sentencia de tutela del 25 de julio de 2014, como es de notarse, la entidad por medio de su Gerente para esta zona reconoce, la existencia de inconsistencias para hacer la entrega de la droga BIOTINA 500 mcg.

En razón a que no se hada cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela, que da origen a este incidente, el Juzgado en virtud de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, admitirá el incidente de desacato propuesto por la señora **NIDYA ESTHER MONTERROZA MONTIEL** en contra de la **NUEVA E.P.S**, por lo tanto se ordenara notificar personalmente al Doctor **JOSÉ JAIME HERAZO DUMAR**, Gerente Zonal Sucre o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, y se le correrá traslado por el término de tres (03) días para que rinda un informe sobre los hechos o motivos por los cuales se ha incumplido la orden de este Juez constitucional, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

En el evento de haber dado cumplimiento a la orden emitida, la **NUEVA EPS** así deberá manifestarlo en el informe rendido, ajuntando las pruebas pertinentes.

En mérito delo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

Sincelejo (Sucre), diez y seis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : Constitucional
Acción : Incidente de desacato.
Radicación : 77001-33-33-007-2014-00250-00
Accionante : LILA DEL CARMEN SIERRA ORDOÑEZ
Accionado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP

Asunto : **Desistimiento incidente desacato**.

I.- ANTECEDENTES:

- Mediante fallo del 18 de diciembre de 2014, se resolvió negar el amparo de los derechos invocados por la actora en la acción de tutela interpuesta.

- Mediante providencia adiada 26 de febrero de 2015, El Tribunal Administrativo de Sucre, revoco la sentencia de primera instancia, concediendo el amparo solicitado (fls. 4-30).

- El día 23 de abril de 2015, la señora **SIERRA ORDOÑEZ** presenta incidente de desacato contra la UGPP, por el incumplimiento de la orden de la sentencia proferida por el Tribunal de instancia (fls. 1-3).

- El 27 de abril de 2015, la UGPP remitió comunicación al Juzgado informando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia, adjuntando con la comunicación copia de la Resolución RDP 014542 de fecha 16 de abril de 2015, mediante la que reconoce el derecho pensional, ordenado en el fallo de segunda instancia (fls. 31-83).

- El día 8 de julio de 2015, la señora **LILA DEL CARMEN SIERRA ORDOÑEZ** presenta escrito manifestando que solicita la terminación del incidente de desacato, por motivos a que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela (fl. 88).

II.- CONSIDERACIONES:

El Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad en favor del demandante en tutela de desistir de su acción, principio que se entiende es aplicable a las demás cuestiones concernientes con este especial medio de defensa,[1] de donde se infiere que entre ellas está inmerso lo relacionado con el cumplimiento de los fallos.

Además es de tener cuenta que la acción de tutela está sometida a un procedimiento especial que por virtud del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, permite para la interpretación de las disposiciones que la regulan, la aplicación supletoria de los principios generales del ordenamiento procesal civil.

Entonces, al autorizar el Artículo 316 del C.G.P. el desistimiento *"…de los recursos interpuestos, y de los incidentes.."*, se concluye que procede la aceptación del desistimiento presentado por la señora **LILA DEL CARMEN SIERRA ORDOÑEZ**, pues ese proceder no es desconocido de manera alguna por el Decreto 2591 de 1991, sino que por el contrario, es la manifestación soberana de la voluntad de terminar o renunciar a las

[1]Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 1993 y *Auto* 314 de 2006.

Sincelejo (Sucre), diez y seis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : Constitucional
Acción : Incidente de desacato.
Radicación : 77001-33-33-007-2015-00010-00
Accionante : ISAIAS MANUEL VILLALBA BUELVAS
Accionado : NUEVA E.P.S.

Asunto:

Encontrándose agotadas todas las etapas en el presente trámite, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud deprecada.

I.- ANTECEDENTES:

El señor **ISAIAS MANUEL VILLALBA BUELVAS** en calidad de agente oficioso de la Señora **BERTILDA MARÍA MARTÍNEZ DE BARRAGAN**, presentó **INCIDENTE DE DESACATO** contra la **NUEVA E.P.S.,** con el objetivo de que se le ordene a la accionada dar cumplimiento al mandato impartida en el fallo de Tutela de fecha veintiocho (28) de enero de 2015 proferido por este Juzgado.

1.1-Trámite procesal

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2015, se admitió el incidente de desacato (fl. 15-16), el día 9 *ibidem* se notificó de forma personal al Gerente Zonal de Sincelejo de la **NUEVA EPS** Doctor **JOSÉ JAIME HERAZO DUMAR,** mediante oficio No. 544-2015 de fecha 9 de abril de 2015 (fl. 18).

1.2-Solicitud de la Accionante.

Revisada la solicitud allegada por el actor, encuentra el Juzgado que fundamenta el incidente de desacato en los siguientes hechos:

Que presentó acción de tutela en contra de la **NUEVA E.P.S**., correspondiendo ser tramitada en el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

Que en fallo de fecha veintiocho (28) de enero de 2015, se decidió tutelar los derechos fundamentales invocados a la salud y a la seguridad social por considerar que habían sido vulnerados por la **NUEVA E.P.S.**

Que dicho fallo fue impugnado por la E.P.S. siendo confirmado por el tribunal administrativo de sucre en fecha 12 de marzo de 2015.

Que dentro de las órdenes impartidas a la **NUEVA E.P.S.** estaba suministrar los viáticos correspondientes de la paciente y su acompañante para poder viajar a la ciudad donde se realizaría el respetivo examen dado su grave patología.

Que la E.P.S. a pesar de dicha orden se negó a suministrar los viáticos razón por la cual se vio en la obligación de prestar al interés en los llamados cobra diarios para poder desplazarse y cumplir la cita.

Sincelejo (Sucre), diez y seis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : CONSTITUCIONAL
Acción : TUTELA - INCEDENTE DE DESACATO.
Radicación : No.70-001-33-33-007-2015-00057-00
Accionante : MANUEL ERUBE MARTÍNEZ MERCADO
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a realizar previo a la admisión, del estudio del incidente de desacato de la referencia.

II.- ANTECEDENTES:

En fecha 22 de abrilde 2015, se profirió sentencia dentro de la Acción de Tutela elevada por elseñor**MANUEL ERUBE MARTÍNEZ MERCADO**en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANAPENSIONES "COLPENSIONES",**amparando los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, subsistencia digna, y pago oportuno y periódico de las pensiones invocados por el accionante.

En fecha 7 de mayo de 2015 se presenta ante el juzgado incidentede desacatopor el incumplimiento de la entidad a la orden proferida por el Despacho.

III.- CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato, es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela, mediante las cuales se protegen los derechos fundamentales.

Ahora bien el que se coloque en conocimiento del juez constitucional que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante la sentencia de tutela, basta para que la competencia que continua en cabeza del juez, se inicie a fin de obtener respuesta del accionado sobre las circunstancias o motivos por los cuales no ha cumplido la orden proferida en la sentencia de tutela.

Es por ello que con fundamento en lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este despacho admitirá el incidente de desacato propuesto por el señor **MANUEL ERUBE MARTÍNEZ MERCADO**en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES "COLPENSIONES",**por lo tanto se ordenara notificar personalmente a su Presidente Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALES,** como también a la Doctora **ZULMA CONSTANZA GUAQUE BECERRA,** en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, y se les correrá traslado por el término de tres (03) días para que rinda un informe sobre los hechos o motivos por los

Sincelejo (Sucre), diez y seis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : Constitucional
Acción : Incidente de desacato.
Radicación : 77001-33-33-007-2014-00250-00
Accionante : LILA DEL CARMEN SIERRA ORDOÑEZ
Accionado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP

Asunto : **Desistimiento incidente desacato**.

I.- ANTECEDENTES:

- Mediante fallo del 18 de diciembre de 2014, se resolvió negar el amparo de los derechos invocados por la actora en la acción de tutela interpuesta.

- Mediante providencia adiada 26 de febrero de 2015, El Tribunal Administrativo de Sucre, revoco la sentencia de primera instancia, concediendo el amparo solicitado (fls. 4-30).

- El día 23 de abril de 2015, la señora **SIERRA ORDOÑEZ** presenta incidente de desacato contra la UGPP, por el incumplimiento de la orden de la sentencia proferida por el Tribunal de instancia (fls. 1-3).

- El 27 de abril de 2015, la UGPP remitió comunicación al Juzgado informando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia, adjuntando con la comunicación copia de la Resolución RDP 014542 de fecha 16 de abril de 2015, mediante la que reconoce el derecho pensional, ordenado en el fallo de segunda instancia (fls. 31-83).

- El día 8 de julio de 2015, la señora **LILA DEL CARMEN SIERRA ORDOÑEZ** presenta escrito manifestando que solicita la terminación del incidente de desacato, por motivos a que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela (fl. 88).

II.- CONSIDERACIONES:

El Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad en favor del demandante en tutela de desistir de su acción, principio que se entiende es aplicable a las demás cuestiones concernientes con este especial medio de defensa,[1] de donde se infiere que entre ellas está inmerso lo relacionado con el cumplimiento de los fallos.

Además es de tener cuenta que la acción de tutela está sometida a un procedimiento especial que por virtud del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, permite para la interpretación de las disposiciones que la regulan, la aplicación supletoria de los principios generales del ordenamiento procesal civil.

Entonces, al autorizar el Artículo 316 del C.G.P. el desistimiento *"…de los recursos interpuestos, y de los incidentes.."*, se concluye que procede la aceptación del desistimiento presentado por la señora **LILA DEL CARMEN SIERRA ORDOÑEZ**, pues ese proceder no es desconocido de manera alguna por el Decreto 2591 de 1991, sino que por el contrario, es la manifestación soberana de la voluntad de terminar o renunciar a las

[1]Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 1993 y *Auto* 314 de 2006.

pretensiones en un acto que expresa el ejercicio de la facultad dispositiva de quien promovió la actuación.

Además, la Honorable Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor[2]. Amen que en el presente trámite como se encuentra demostrado y antes se relacionó en este proveído, la entidad accionada logra demostrar el cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo Con Funciones en Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento al incidente de desacato promovido por **LILA DEL CARMEN SIERRA ORDOÑEZ**.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores y sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

ejvs

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sents. T-433 de 1993 y T-297 de 1995. Autos 286 de 2001 y 175 de 2005, respectivamente.